

120

Cumplido Junio 15 de 1900

114
FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Segundo Conato FILIACION N.º 1370 CELDA N.º 120

Delito Homicidio

Pena doce años

Comienza la condena Junio 6 de 1890

Termina la condena el 6 de Junio de 1902

Tribunal ~~Primera~~ Arequipa (Mollendo)

EL SECRETARIO

M.

Situacion N.º 1370 Celda N.º Segundo Corrales

Testimonio de la
sentencia del reo Segundo
Corrales, por haber causado la
muerte a Lorenzo Riveros.

Segundo Corrales - homicidio - Acusado 12 años
principio el 6 de junio / 89. 901.

Mollendo Marzo 9/91
Daniel Vela





Daniel Vela Escribano
de Estado de la Provincia de Usley.

Yo fe: que en el sumario criminal de oficio seguido contra Segundo Couales por el homicidio perpetrado en la persona de Lorenzo Riveas, se encuentran los actuaciones que copiadas son del tenor siguiente. Mollo, a Juicio seis de mil ochocientos noventa y Vistos: Arrojando el sumario bastante mérito para pasar al plenario contra el acusado Segundo Couales, y no haber mérito para demorar el juicio con la practica de las diligencias indicadas por el Promotor Fiscal. Librese mandamiento de prision en forma contra el detenido Segundo Couales, recargandose su custodia al Alcalde de la Cared, ficiandose al Jefe Sub Prefecto para que de la fuerza necesaria, y tomese la confesion. Ponase Auto que Daniel Vela - Sentencia. - En el juicio criminal de oficio contra Segundo Couales por homicidio perpetrado en la persona de Lorenzo Riveas, segundo por todos sus bandos y respectivas citaciones hasta el estado de sentencia. Autos y Vistos, y considerando Primer: que el cuerpo del delito se halla suficientemente comprobado con el reconocimiento del cadaver a f.º y declaraciones de los testigos presenciales que obran en el sumario a f.º 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y partido de defuncion Segundo: que existe el reconocimiento del cuchillo a f.º 11.º instrumento con que se dio la muerte Tercero:

Auto



Sentencia

que los testigos Don Juan Salazar,
Don Eusebio Rivera y Don Mariano
no Avelardo, son libres de toda capi-
ción presenciales de la rina y muerte
instantanea en el acto que se levanta-
ron del sueto en que solo los dos pedia-
ron, cuyas declaraciones de f.º 5, 6, 7, y 12,
están conformes en cuanto a la persona
del reo, al hecho, tiempo y lugar, las
que hacen prueba plena, segun el arti-
culo ciento uno del Código de En-
juiciamientos Penal. Cuarto: que
la mas de la anterior prueba hay la
confesion del reo f.º 11 en que está con-
feso, de que pedia con Riveras, que
tuvo el sepinal, que se halla recon-
cido, y que le fue quitado por Juan
Salazar en el mismo acto del sues-
to Quinto: que las demas declara-
ciones de los testigos se refieren a
que vieron el cadaver, y a que decian
que Segundo Corrales habia muer-
to a Riveras, entre los cuales no son
habiles tres, pero que todos ellos corro-
boran el hecho. Sexto: que esta com-
pletamente probado el cuerpo del de-
lito y el autor, que no deja la me-
nor duda, como lo dispone el articu-
lo noventa y nueve del citado Codi-
go Septimo: que Segundo y Riveras
estaban de ante mano agraviados;
que aquel vino a buscar a este, el
que fue encontrado en el patio o sitio
de la casa de Perea, que no era des-
follado, por lo que, y estando a lo dis-
puesto en el articulo cincuenta y
cinco del mismo Código no hay cir-
cunstancia agravante. Octavo: que

el delito cometido es un homicidio que
 esta comprendido en el artículo doscientos tres
 del referido Código Penal, que impone la
 pena de penitenciaría en tercer grado
 termino maximo. Por estos fundamentos y
 demás que constan en Autos. P'allo en nombre
 de la Nación y condeno a Segundo
 Corrales, a la pena de penitenciaría en
 tercer grado, termino maximo, este es, a
 doce años y las accesorias del artículo tres
 to y cinco, la que començará desde que se espidio
 el auto de prisión, dado el seis de junio que
 ha inspirado, y concluirá el seis de junio
 de mil novecientos dos, segun el artículo
 cuarto de la ley de veintuno de Diciem-
 bre de mil ochocientos setenta y ocho. Ele-
 ve esta en consulta al Superior Tribunal,
 caso no sea apelada, y remítase al rec
 a la Cárcel pública de Arequipa pa
 que el cuartel donde está, no presta nin-
 guna seguridad, pasandose la nota res-
 pectiva al Sr. Sub Prefecto para la
 remision. Así lo pronuncio, mande, y
 firmo, haciendo audiencia pública en
 la sala de mi despacho, a presencia del
 Escribano y dos testigos. Círcase sa-
 ber. Mollendo, Julio primero de
 mil ochocientos noventa y siete. Agustín
 Ponce. El Sr. Doct. Don Agustín
 Ponce Abogado de los Tribunales de Jus-
 ticia de la República, y Juez de 1.ª Ins-
 tancia de la Provincia de Obispo, fallo y pro-
 nunció la anterior sentencia, en el día de
 su fecha en la sala de su despacho, hacien-
 do audiencia pública, ante los testigos Don
 Lorenzo Lee y Don Mariano Cornejo
 de que doy fe. Daniel Vela. Arequi-
 pa Agosto veintiseis de mil ochocientos



Pronunciamento

Auto confirmatorio del Supremo Tribunal

noventa - Vistos; y por los mismos fundamentos, en que se apoyó la sentencia espedida en primero de Julio del presente año, a fojas veintitres, por la que se condena a Segundo Corrales a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, esto es, a doce años, y las accesorias del artículo treinta y cinco, la que correrá desde que se espició el auto de prisión: la confirmaron, y los devolvieron - Garzon - Maccoto - Suarez - Hernandez - Ruda - Lo vio y voto por los señores Vocales que firman la sentencia anterior, de que certifico - Ruben Bustamante - Juan E. Palma Secretario de la Exma Corte Suprema de Justicia - Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Segundo Corrales, en la causa que se lesiona por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima Octubre ocho de mil ochocientos noventa - Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro vuelta, su fecha veintiseis de Agosto último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas veintitres, su fecha primero de Julio proximo presatto, por la que se condena a Segundo Corrales a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sea doce años con sus accesorias, la que principiara a contar desde el seis de Junio último, y los devolvieron - Muñoz - Sanchez - Chocallana - María

Resolución de la Exma Corte Suprema.

tegui = Loaysa = Guzman = Galindo =
 se publico conforme a ley de que certifico =
 Juan E. Palma = Mollendo Noviembre
 bre quince de mil ochocientos noventa = Por
 de quellas guardase y cumplase lo resuel-
 to por la Exma Corte Suprema en ocho
 de Octubre proximo pasado. saquese
 testimonio de dicha resolucion y de la
 Ultima Corte Superior y sentencia
 expedida por est Juzgado, el que se
 remitira al Señor Prefecto del De-
 partamento para la ejecucion como lo
 ordena el articulo ciento ochenta y
 cuatro delCodigo de Enjuiciamien-
 tos Penal, remittase otro testimonio
 de dichas resoluciones para que se le
 entregue al reo, al cuyo efecto, li-
 bres el correspondiente despacho su-
 plicatorio al Señor Juez de 1.ª Ins-
 tancia en lo Criminal de la Ciudad
 de Arequipa para que se sirva
 mandar se entregue dicho testimo-
 nio al reo que se halla en la Carcel
 publica de dicha Ciudad. Una ru-
 brica del Señor Juez = Ante mi
 = Daniel Vela = Doy fe de haber
 librado un despacho suplicatorio al
 Señor Juez de 1.ª Instancia de Are-
 quipa acompañando testimonio de la
 sentencia del reo Segundo Corrales
 Mollendo Noviembre diez y ocho de
 mil ochocientos noventa = Vela = Doy
 fe de haber pasado el oficio al Sr
 Prefecto del Departamento remittien-
 do otro testimonio Mollendo No-
 viembre diez y ocho de mil ochocien-
 tos noventa = Vela

Autó



Constancia

Id.

Es conforme. con su original al que en caso

necesario me remito y en cumplimiento
de lo mandado por el Señor Juez de 1.^a
Instancia, espido este segundo testimonio
despues de corregido y confrontado en
Mollendo a nueve de Marzo de
mil ochocientos noventa y uno. En men-
dudo = segundo = vale

Daniel Vela

VB.^o
Agustin Ponce





Marzo 10. / 91.

Señor Prefecto del Departamento

Tengo el honor de remitir el testimonio de la sentencia y resoluciones expedidas contra Segundo Conales, que V.S. me ha mandado pedir, para los efectos de ley.

Dios que a V.S.

Agustin Ponce

[Signature]



Arequipa, Marzo 16 de 1891.

Con la nota acordada elive este oficio y el testimonio de su referencia al Ministerio de Justicia. - Registrado.

[Signature]

[Signature]